



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-20/2020.

**RECURRENTE:** CC. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, ROBERTO ROMERO GUERRERO, REYNA ADILENNE CASTRO TORRES, RAFAEL CACHEUX SALAS Y ELIÚ LEÓN ACOSTA, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES PROPIETARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO DE DESPACHO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS CC. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, ROBERTO ROMERO GUERRERO, REYNA ADILENNE CASTRO TORRES, RAFAEL CACHEUX SALAS Y ELIÚ LEÓN ACOSTA, QUIENES SE OSTENTAN COMO SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN EL CUAL

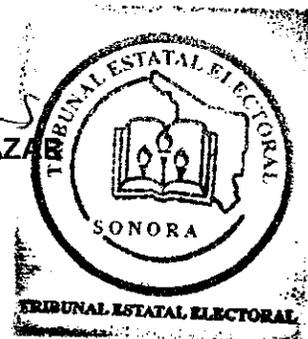
IMPUGNAN LO SIGUIENTE: "LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NO. 29, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ENVIADA A LOS SUSCRITOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS NUMERALES 50, 51, 52 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA".

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECORRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE TURNA AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL, EN EL APARTADO DENOMINADO "ESTRADOS ELECTRÓNICOS".

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a siete de octubre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por los CC. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como Síndica Municipal y Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, respectivamente; de igual forma, se da cuenta con escrito signado por los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario del referido Ayuntamiento, mediante el cual remiten entre otras documentales, constancias de publicitación y un informe circunstanciado. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Visto para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano (ff.02-58), promovido por los CC. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como Síndica Municipal y Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, respectivamente, en contra de los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento en mención, mediante el cual impugnan: *“la CONVOCATORIA para la realización de la sesión Extraordinaria de Ayuntamiento No. 29, de fecha 15 de septiembre de 2020, enviada a los suscritos VÍA CORREO ELECTRÓNICO se realizó en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora”*; resulta procedente **admitir** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito, en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por los recurrentes, las cuales se desprenden del cuerpo de la demanda así como del capítulo de pruebas, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

**1.- Documental:** copia simple de número de carpeta de investigación SON/HER/PGE/2020/503/00069, dirigida a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Sonora, con sello de recibido catorce de septiembre de dos mil veinte a las trece horas con treinta y cuatro minutos, signada por los CC. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, MC. Eliú León Acosta, Lic. Roberto Romero Guerrero e Ings. Reyna Adilenne Castro Torres y Rafael Cacheux Salas, síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, respectivamente. (ff.59-67)

**2. Documental:** copia simple de Resolución Complimentadora de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitida dentro de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado con clave JDC-SP-12/2019, del índice de este Órgano Jurisdiccional. (ff.68-82)

3. **Documental:** copia simple de captura de correo electrónico a nombre de Adriana Pacheco. (ff.83-84)

4. **Documental pública:** copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección de ayuntamiento de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora. (ff.85-86)

5. **Documental pública:** copia certificada de acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. (ff.87-97)

6. **Documental:** copia simple de capturas de pantalla de correos electrónicos. (ff.98-104).

7. **Documental:** copia simple de capturas de pantalla del whatsapp. (ff.105-106).

8. **Documental:** copia simple de Informe Anual de la Administración Municipal de Empalme, Sonora, 2019-2020. (ff107-289)

9. **Documental:** copia simple de convocatoria a sesión extraordinaria de ayuntamiento número 29, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte. (ff.290-291)

Por otro lado, visto el ocurso signado por los CC. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de Empalme, Sonora (ff.298-311) téngaseles rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se admiten las documentales que acompañan dicho Informe Circunstanciado, consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de referencia; del mismo moda, se tienen por recibidas las siguientes documentales:

1. **Documental pública:** copia certificada de actas de sesión y sus respectivas convocatorias, sesión no. 18 ordinaria virtual de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, sesión no. 27 extraordinaria presencial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, sesión no. 28 extraordinaria presencial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte y sesión no.29 extraordinaria presencial de fecha quince de septiembre de dos mil veinte. (ff.317-443)

2. **Documental pública:** copia certificada de oficio número SC/209 de fecha catorce de agosto de dos mil veinte. (ff.444-445)

3. **Documental pública:** copia certificada de oficio número 131/2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte. (ff.446-448)

4. **Documental:** copia simple de sentencia definitiva dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC-SP-02/2020, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida por este Tribunal Electoral. (ff.449-463).

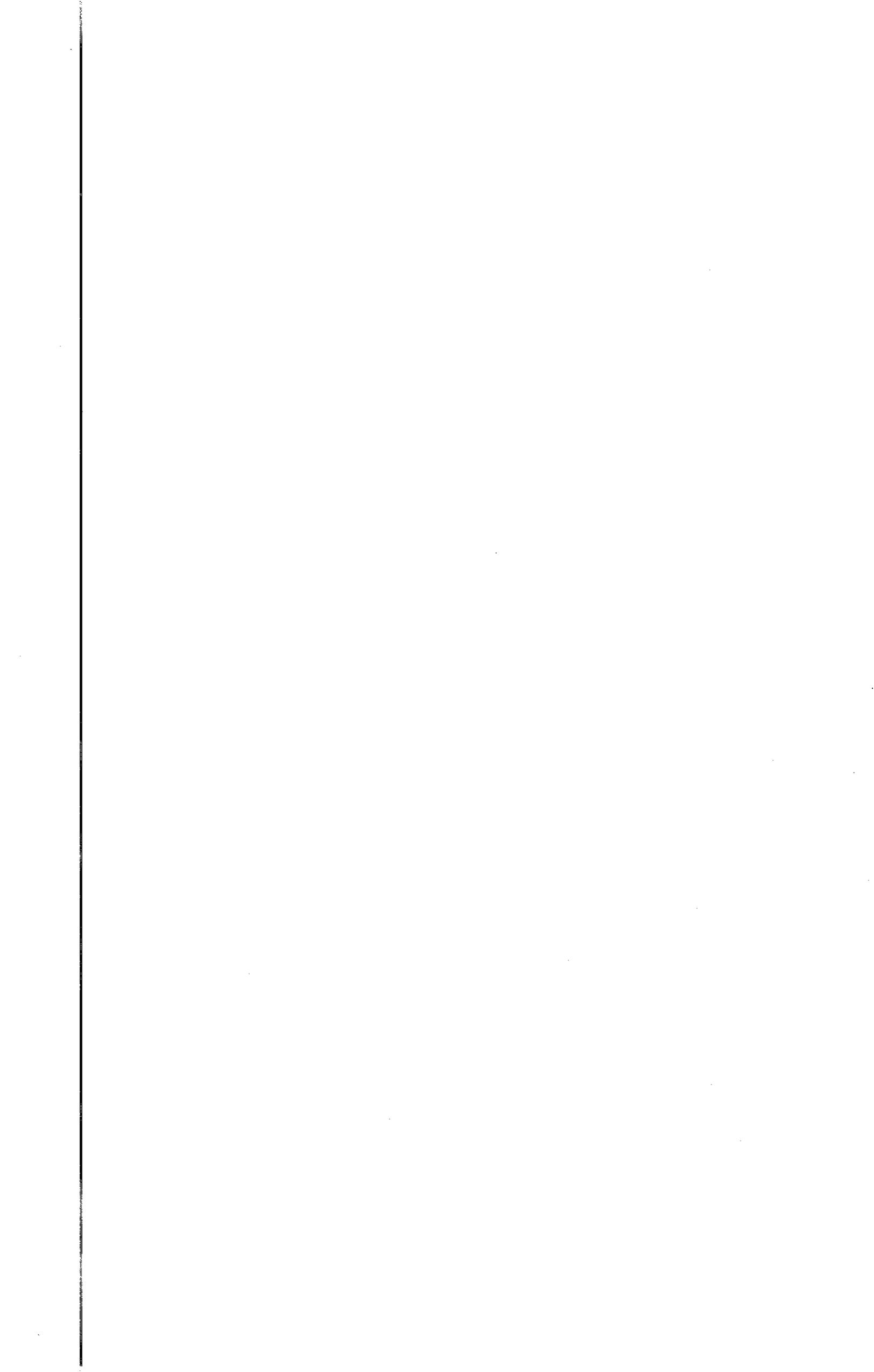
Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda

Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**



Expediente No. \_\_\_\_\_

2020 SEP 19 PM 6:30

*R. Luna*

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

RECIBIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL

AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA

TERCERO INTERESADO: RESULTA SER EL  
AYUNTAMIENTO

DE EMPALME, SONORA, POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE

LEGAL, LA SÍNDICO MUNICIPAL C. ADRIANA

MARGARITA PACHECO ESPINOZA

PARTE ACTORA: ROBERTO ROMERO GUERRERO, REYNA

ADILENNE CASTRO TORRES, ELIU LEÓN ACOSTA Y  
RAFAEL CACHEUX SALAS, REGIDORES PROPIETARIOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SONORA;

Presente.-

Los suscritos ADRIANA MARGARITA PACHECO  
ESPINOZA, ROBERTO ROMERO GUERRERO, REYNA  
ADILENNE CASTRO TORRES, RAFAEL CACHEUX SALAS  
Y ELIÚ LEÓN ACOSTA, personalidad que  
acreditamos tanto con la copia certificada

RECIBI ORIGINAL DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, SIGNADO POR LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, CONSTANTE DE 57 FOJAS Y CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- 1.-COPIA SIMPLE DE DENUNCIS PRESENTADA EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELCTORALES EN EL ESTADO DE SONORA.
- 2.- COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE JDC-SP-12-2019.
- 3.-COPIA SIMPLE DE CAPTURA DE PANTALLA DE CORREO ELECTRONICO 2018.2021sindicatura@gmail.com.
- 4.-COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y DECLARACION DE VALIDEZ DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 06 DE JULIO 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMPALME, SONORA.
- 5.-COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE REUNION SOLEMNE DE AYUNTAMIENTO DE EMPALME SONORA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- 6.-COPIA SIMPLE DE CAPTURAS DE PANTALLA DE LOS REGIDORES PROPIETARIOS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS RECIBIDOS A LA CUENTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA.
- 7.- COPIA SIMPLE DE CAPTURAS DE PANTALLA DE WHATSAP RECIBIDO POR LA SUSCRITA ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA ENVIADO POR GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ.
- 8.-COPIA SIMPLE DE INFORME ANUAL DE LA ASMINISTRACION MUNICIPAL, EL CUAL CONSTA DE 183 FOJAS.
- 9.-COPIA SIMPLE DE CITATORIO A LA SESION EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 29, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

  
ROMAN MORUA  
OFICIAL DE PARTES

de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento para el período 2018-2021, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, de fecha 06 de julio de 2018, así como con la copia certificada del Acta Solemne de Instalación de Ayuntamiento de fecha 16 de septiembre del año 2018, en la cual los suscritos protestamos el cargo que ostentamos, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a la C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones o documentos el ubicado en GUSTAVO MUÑOZ No. 103, DE LA COLONIA OLIVARES DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, ante ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL respetuosamente comparecemos para exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 35, 99, 115 fracciones I y II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como con sus correlativos artículos 1, 16, 128, 129, 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora; igualmente artículo 1, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en lo sucesivo LGAM) y, por último, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 306, 307, 308, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337 al 347, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

CENTEX

Sonora, venimos a interponer la presente demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la ILEGAL NOTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 29 DE AYUNTAMIENTO, LA CUAL INDEBIDA e ILEGALMENTE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 EN EL RECINTO OFICIAL DENOMINADO "SALÓN PRESIDENTES", UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA, SITO EN AVENIDA NIÑOS HÉROES Y AVENIDA INDEPENDENCIA, S/N, DE LA COLONIA MODERNA, DE LA CIUDAD ANTES CITADA, a las 15:00 horas, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la misma nos fue notificada a través de citatorio para tal efecto y por VÍA DE CORREO ELCTRÓNICO el día 15 de SEPTIEMBRE del año antes citado, unos minutos antes o varios minutos después de la celebración de la misma, o no se notificó conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siendo la ORDEN DEL DÍA de la citada sesión el que se contiene en el citatorio que se anexa a la presente demanda.

**Seguidamente damos total cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora ( en lo sucesivo LA LIPES), en los siguientes términos:**

I.- Hacer constar el nombre del actor;

**El nombre y cargo de los actores ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.**

**SIN TEXTO**

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

**Tanto el domicilio para recibir notificaciones como la persona para recibir toda clase de notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.**

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;

**Las pruebas documentales con la que los suscritos acreditan su personalidad quedo establecida también en el proemio de este escrito.**

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

**El acto o resolución impugnada lo viene a ser que la CONVOCATORIA para la realización de la sesión Extraordinaria de Ayuntamiento No. 29, de fecha 15 de septiembre de 2020, enviada a los suscritos VÍA CORREO ELECTRÓNICO se realizó en contravención al procedimiento previsto por los numerales 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.**

V.- Señalar a la autoridad responsable;

En este caso lo vienen a ser el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME,

**SIN TEXTO**

SONORA, C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

Así también lo viene a ser el C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien al momento de la CONVOCATORIA que por este medio se combate realiza las funciones y atribuciones que corresponden a un Secretario del Ayuntamiento, sin estar nombrado por el AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, y a quien para ello el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, le otorgó indebidamente un puesto inexistente en la administración pública municipal denominado ENCARGADO DE DESPACHO Y/O FUNCIONARIO DESIGNADO CON FUNCIONES DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, situación por la cual los suscritos ya presentamos la correspondiente DENUNCIA ante la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN por los delitos de DELITOS DE COALICIÓN y EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO, previstos y sancionados por los artículos 182 y 184, fracciones I y IV, respectivamente, del Código Penal para el Estado de Sonora, de la cual anexamos copia de recibido en dicha Fiscalía.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

A juicio de los suscritos promoventes, el tercero interesado resulta ser el AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo,

**SIN TEXTO**

omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

**Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que me constan, son los siguientes:**

1.- El primer domingo del mes de julio de 2018 tuvo verificativo la jornada electoral, en la cual los suscritos resultamos electos como Síndico Municipal y Regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

2.- Expedición de Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Empalme, Sonora, declaró la validez de la elección y expidió a los recurrentes la constancia respectiva que nos acredita como regidores propietarios para el periodo del 16 de septiembre de dos mil dieciocho al 15 de septiembre de dos mil veintiuno.

3.- Con fecha 16 de septiembre del año 2018, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, en la cual los suscritos realizamos la protesta de ley para ocupar el cargo de Regidores que ostentamos.

4.- Desde el momento que quedó instalado el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, y que los recurrentes tomamos posesión como SÍNDICO MUNICIPAL y REGIDORES PROPIETARIOS, hemos sido objeto de maltrato y violencia física y verbal

**SIN TEXTO**

constante de parte del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, al negarse a reconocer nuestra representatividad política dentro del cuerpo edilicio, ya que nos considera sus empleados, desconociendo muy a menudo nuestras facultades que tenemos como representantes populares.

Asimismo, manifestamos que cuándo se van a tratar asuntos que son sumamente importantes para la ciudadanía, como son por ejemplo los estados financieros trimestrales, la cuenta pública, el informe anual de la administración municipal, etc.; realiza sesiones de Cabildo utilizando a la policía municipal para amedrentar e impedir la entrada al recinto oficial donde se deben celebrar las sesiones de este Ayuntamiento a los ediles que no le son afines a sus aviesos intereses como los suscritos y, con esto, ha regresado al municipio de Empalme, Sonora, a un estado de cosas que ya se creían superadas por nuestra sociedad.

Lo anterior, se acredita con las pruebas fotográficas, noticias en periódicos y portales noticiosos que se anexan como Pruebas de los suscritos a la presente demanda.

4.- Para conocimiento de este Tribunal los suscritos hacemos de su conocimiento que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, permanece desde la primera semana de agosto del año en curso sin Secretario del Ayuntamiento, motivada por el deceso por motivos de la pandemia conocida como CIVID 19 de quien

**SIN TEXTO**

ocupara ese cargo el finado CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ COTA.

Por la gran importancia que tiene dicho funcionario público en la administración pública municipal, cuyas atribuciones están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal en el numeral 89, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:**

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.
- III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;
- IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;
- V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

**SIN TEXTO**

- VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;
- VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;
- IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;
- X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;
- XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y
- XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.
- XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

**SIN TEXTO**

Citar a las sesiones de ayuntamiento, en los términos de lo establecido por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno Municipal, resulta ser una atribución exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, siendo incuestionable que esta atribución no la posee ningún otro miembro del ayuntamiento, ya sea el presidente, el síndico municipal o los regidores y si lo hiciera un funcionario o una autoridad distinta a aquél dicha citación o notificación a cualquier tipo de sesión prevista por la Ley de la materia vulneraría la legalidad y legitimidad de todo ayuntamiento, a la vez que con ello, también se vulnerarían los derechos políticos-electorales del ciudadano, como es el caso que nos ocupa.

Ante dicha crisis legal y de legitimidad del ayuntamiento de Empalme, Sonora, que se manifiesta porque el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, al fallecer quien ocupara el cargo de Secretario del Ayuntamiento el finado CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ COTA, los suscritos buscamos y esperamos pacientemente tener una reunión institucional como Ayuntamiento y lograr de manera concertada y con apego irrestricto al estado de derecho el nombramiento de un nuevo Secretario del Ayuntamiento para Empalme, Sonora, lo cual no ocurrió y, por el contrario, el citado Presidente Municipal en un acto arbitrario y totalmente contrario al marco constitucional que nos rige decidió crear un cargo que no existe en Ley alguna al que denominamos ENCARGADO DE DESPACHO Y/O FUNCIONARIO DESIGNADO CON FUNCIONES DE SECRETARIO DEL

**SIN TEXTO**

AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, Y, unilateralmente nombró al C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como funcionario en dicho puesto inexistente, abrogando con ello lo estipulado en el numeral 61 de la Ley de Gobierno de Sonora, es decir, sin haber sido nombrado por el ayuntamiento en sesión de cabildo, lo cual no fue impedimento para que realizara las atribuciones que la Ley de la materia le otorga al secretario del ayuntamiento.

5.- Por lo anterior, y ante los problemas de legalidad, daños y perjuicios que se causaran sin dudarlo al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, los suscritos acudimos a presentar senda denuncia penal ante la Fiscalía Anticorrupción, misma que fue recibida en la oficialía de partes el día 14 de septiembre de 2020, tal como consta en dicha denuncia penal que también se anexa a la presente demanda.

6.- Los suscritos regidores tenemos pleno conocimiento que conforme al artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración "los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales. "

De la misma forma, el artículo 68 Fracción II de la multicitada Ley establece que,

**SIN TEXTO**

entre otras, los regidores tendrán la obligación legal de **analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento.**

Asimismo, la suscrita ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, en mi carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, conforme a lo dispuesto por el numeral 70 fracción III tengo la obligación legal de **ANALIZAR, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en sesiones.**

7.- Así, se tiene que conforme al artículo 61 inciso III subinciso X de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los ayuntamientos deben rendir, en **SESIÓN SOLEMNE**, un informe a la población del estado que guarda la administración municipal, debiendo previamente autorizarse el contenido del mismo por los ayuntamientos.

Ante este acto tan importante para la población y con la finalidad de cumplir con nuestras obligaciones como integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, los suscritos estuvimos toda la mañana del día 15 de septiembre de 2020 en Palacio Municipal de la ciudad de Empalme, Sonora, esperando ser legalmente convocados a realizar la citada Sesión Solemne, sin embargo, esta situación no ocurrió, por lo que pasadas las 13:00 horas de dicha data los suscritos nos retiramos a nuestras respectivos hogares o a seguir realizando la agenda que teníamos prevista para ese día, totalmente contrariados por esta lamentable situación para la población.

**SIN TEXTO**

8.- Es el caso, que una vez los suscritos nos retiramos de palacio municipal de Empalme, Sonora, siendo posterior este acto a la 13:00 horas del día 15 de septiembre de 2020, algunos a nuestras casas, otros a cumplir eventos de su agenda municipal y, también otros, salieron fuera de la ciudad a cumplir compromisos partidistas a otras ciudades.

Una vez que los suscritos abandonamos palacio municipal, el Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma empezó a operar con sus regidores incondicionales un plan para realizar una sesión extraordinaria, en la cual los suscritos no tuviésemos la oportunidad de estar en dicha sesión, asimismo no tuviésemos el tiempo suficiente para analizar el informe anual que se debe rendir a la población y, de esta manera, no le cuestionáramos su actuar como Presidente Municipal, ya que en su gobierno ha dejado mucho que desear, por su proclividad a no ceñir sus actos de gobierno al imperio de la ley, así como ejercer el presupuesto de egresos para su beneficio personal, tal como lo indica la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, en la cual obtuvo calificación de 3.8, siendo la misma negativa, lo que le ha ocasionado graves consecuencias en la imagen institucional al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, además de que con su ignorancia para gobernar ha sumido al municipio en un grave problema de legalidad, legitimidad, seguridad y de carencias en el rubro de prestación de los servicios públicos, siendo esta una situación inédita en nuestro

**SIN TEXTO**

municipio y en un sistema de gobierno democrático, representativo y popular.

Así, convertido ya el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en un tirano antidemocrático, con posterioridad a las 14:00 horas del día 15 de septiembre de 2020, empieza a notificar a diversa hora a los suscritos a través de su correo electrónico, la realización de la sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, la cual se realizaría a las 15:00 horas de ese día 15 de septiembre de 2020, en palacio municipal, en salón "LOS PRESIDENTES", y cuya dirección ya quedó establecida con anterioridad, siendo la orden la que se contiene en el citatorio que se anexa a la presente demanda, mismo que solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

9.- Así, BAJO POTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que estando el suscrito ROBERTO ROMERO GUERRERO revisando la computadora de mi hogar esperando me enviaran unos correos electrónicos propios de mi trabajo como agente de seguros, me percaté que siendo las 14: 08 horas del día 15 de septiembre de 2020, recibí un correo electrónico de la cuenta [panticogenesta@hotmail.com](mailto:panticogenesta@hotmail.com), misma que pertenece al Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, ya que a través de ella con anterioridad he recibido información referente a la administración pública municipal, mediante la cual se hace de mí conocimiento y se me convoca por el

**SIN TEXTO**

citado Presidente Municipal a la multicitada sesión de ayuntamiento.

Al recibir la convocatoria para la sesión antes mencionada, abrí el correo electrónico ya descrito y me percaté que la citada convocatoria venía acompañada de 10 anexos diversos, entre los que se encontraba el INFORME ANUAL DE GOBIERNO, el cual consta de más de 180 hojas de información administrativa, financiera y de campo, lo cual resultaba imposible para el suscrito ANALIZAR tal cantidad de INFORMACIÓN, y, de esta manera, estar en condiciones de debatirla, de aprobarla o, en su caso, de rechazarla, es decir, QUE AL NO PROPORCIONARME CON EL TIEMPO SUFICIENTE Y NECESARIO TODOS LOS DOCUMENTOS PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ANALIZARLOS, DEBATIRLOS, DISCUTIRLOS Y, EN SU CASO, VOTAR LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, facultades que me corresponden de conformidad con lo establecido en los numerales 67 y 68 fracción II de la citada Ley de Gobierno, mismas facultades que me fueron trastocadas por la autoridad responsable y, por ello, considero se vulneró mi derecho político-electoral para ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Además de lo anterior, considero que el procedimiento de citación de la multicitada convocatoria para sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, se realizó o se llevó a cabo en contravención al procedimiento que disponen los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, circunstancia que considero me impide ejercer a plenitud el

**SIN TEXTO**

cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, pues indubitablemente se me deja en estado de indefensión, al no ajustarse el acto de citación al procedimiento legal.

Seguidamente me permito anexar como prueba la captura de mi correo electrónico a la presente demanda, donde consta la citación que recibí, la hora que la recibí, la persona que me envió la citación, que en este caso lo fue el Presidente Municipal, no el Secretario del Ayuntamiento como lo dispone la Ley de Gobierno Sonorense, los anexos que contienen el correo recibido (entre otros el informe de gobierno anual, que consta de más de 180 hojas).

10.- También BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el suscrito Regidor Propietario RAFAEL CACHEUX SALAS manifiesto que una vez que me retiré del Ayuntamiento siendo aproximadamente la 13:10 horas del día 15 de septiembre de 2020, y siguiendo con mi agenda del día me trasladé a los ejidos del municipio de Empalme, Sonora, para entregar unas despensas que me solicitaron diversos ciudadanos.

Es necesario señalar, que es de todos conocidos que la señal telefónica en el valle de Empalme, Sonora, resulta ser complicada ante la falta de instalaciones para ese fin, por lo que el suscrito no recibí comunicación alguna al respecto.

**SIN TEXTO**

No fue sino hasta que llegué a mi hogar como a las 18:00 horas de la data ya señalada, que al revisar mi correo electrónico en la computadora me percaté que había sido también citado a la multicitada sesión de ayuntamiento y que esta se celebraría a las 15:00 horas de ese día, y también me percaté que la citada convocatoria venía acompañada de 10 anexos diversos, entre los que se encontraba el INFORME ANUAL DE GOBIERNO, el cual consta de más de 180 hojas de información administrativa, financiera y de campo, la cual de haberme enterado considero hubiera resultado también imposible para el suscrito ANALIZAR tal cantidad de INFORMACIÓN, y, de esta manera, no hubiera podido estar en condiciones de debatirla, de aprobarla o, en su caso, de rechazarla, es decir, QUE AL CITARME DE ESTA MANERA TANTO DOLOSA Y AL NO PROPORCIONARME CON EL TIEMPO SUFICIENTE Y NECESARIO TODOS LOS DOCUMENTOS PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ANALIZARLOS, DEBATIRLOS, DISCUTIRLOS Y, EN SU CASO, VOTAR LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, siendo estas facultades que me corresponden de conformidad con lo establecido en los numerales 67 y 68 fracción II de la citada Ley de Gobierno, las cuales sostengo fueron trastocadas por la autoridad responsable y, por ello, considero se vulneró mi derecho político-electoral para ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Además de lo anterior, también considero que el procedimiento de citación de la multicitada convocatoria para sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, se realizó o se llevó a cabo en contravención

**SIN TEXTO**

al procedimiento que disponen los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, circunstancia que considero me impide ejercer a plenitud el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, pues indubitablemente se me deja en estado de indefensión, al no ajustarse el acto de citación al procedimiento legal.

Seguidamente me permito anexar la captura de mi correo electrónico a la presente demanda donde consta la citación que recibí, la hora que la recibí, la persona que me envió la citación, que en este caso lo fue el Presidente Municipal, no el Secretario del Ayuntamiento como lo dispone la Ley de Gobierno Sonorense, los anexos que contienen el correo recibido (entre otros el informe de gobierno anual, que consta de más de 180 hojas).

11.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el suscrito Regidor Propietario ELIU LEÓN ACOSTA manifiesto que también me retiré del Ayuntamiento siendo aproximadamente la 13:40 horas del día 15 de septiembre de 2020, y siguiendo con mi agenda del día me trasladé a visitar a unos compañeros de mi partido político a diversos ejidos del municipio de Empalme, Sonora.

**SIN TEXTO**

Así, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que encontrándome en el Ejido Antonio Rosales del Municipio de Empalme, Sonora, charlando con varias personas de temas propios del campo, me percató siendo las 15:06 horas, que en mi teléfono celular había recibido un correo electrónico de la cuenta panticogenesta@hotmail.com, el cual con antelación reconozco que corresponde al Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, mediante la cual se hace de mi conocimiento y se me convoca por el citado Presidente Municipal a la multicitada sesión de ayuntamiento.

Revisando con todo detalle la citación recibida me percaté que había sido también citado a la multicitada sesión de ayuntamiento y que esta se celebraría a las 15:00 horas de ese día, y también me percaté que la citada convocatoria venía acompañada de 10 anexos diversos, entre los que se encontraba el INFORME ANUAL DE GOBIERNO, el cual consta de más de 180 hojas de información administrativa, financiera y de campo, la cual de haberme enterado considero que hubiera requerido de un tiempo razonable para estar en condiciones de ANALIZAR tal cantidad de INFORMACIÓN, y, de esta manera, hubiera podido estar en condiciones de debatirla, de aprobarla o, en su caso, de rechazarla, es decir, QUE AL HABERME CITADO A LAS 15:06 HORAS DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, CUÁNDO LA SESIÓN SE REALIZARÍA A LAS 15:00 DE ESA DATA, ES DECIR, CUÁNDO LA SESIÓN YA HABÍA COMENZADO, LO QUE CONSIDERO ES UNA ARBITRARIEDAD GUBERNAMENTAL Y EXISTE IGUALMENTE UN DOLO MANIFIESTO DE LA

**SIN TEXTO**

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CON EL SUSCRITO, ADEMÁS AL NO HABERME PROPORCIONADO CON EL TIEMPO SUFICIENTE Y NECESARIO TODOS LOS DOCUMENTOS PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ANALIZARLOS, DEBATIRLOS, DISCUTIRLOS Y, EN SU CASO, VOTAR LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, siendo estas facultades que me corresponden de conformidad con lo establecido en los numerales 67 y 68 fracción II de la citada Ley de Gobierno, las cuales sostengo fueron trastocadas por la autoridad responsable y, por ello, considero se vulneró mi derecho político-electoral para ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Además de lo anterior, también considero que el procedimiento de citación de la multicitada convocatoria para sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, se realizó o se llevó a cabo en contravención al procedimiento que disponen los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, circunstancia que considero me impide ejercer a plenitud el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, pues indubitadamente se me deja en estado de indefensión, al no ajustarse el acto de citación al procedimiento legal.

Seguidamente me permito anexar como prueba la captura de mi correo electrónico a la presente demanda, donde consta la citación que recibí, la hora que la recibí, la persona que me envió la citación, que en este caso lo fue el Presidente Municipal, no el Secretario del Ayuntamiento como lo

**SIN TEXTO**

dispone la Ley de Gobierno Sonorense, los anexos que contienen el correo recibido (entre otros el informe de gobierno anual, que consta de más de 180 hojas).

12.- De igual manera, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la suscrita REYNA ADILENNE CASTRO TORRES, en mi carácter de Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, manifiesto que siendo aproximadamente la 12:40 horas del día 15 de septiembre de 2020 me retiré de palacio municipal de Empalme, Sonora, cuya dirección ya quedó establecida con anterioridad y, siguiendo con mi agenda personal, inmediatamente me trasladé a la ciudad de Hermosillo, Sonora, a cumplir algunos compromisos partidistas ya agendados con anterioridad.

Así, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que encontrándome ya en la ciudad de Hermosillo, Sonora, me percaté siendo las 15:06 horas, que en mi teléfono celular había recibido un correo electrónico de la cuenta panticogenesta@hotmail.com, el cual con antelación reconozco que corresponde al Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, mediante la cual se hace de mi conocimiento y se me convoca por el citado Presidente Municipal a la multicitada sesión de ayuntamiento.

Revisando con todo detalle la citación recibida me percaté que había sido también

**SIN TEXTO**

citado a la multicitada sesión de ayuntamiento y que esta se celebraría a las 15:00 horas de ese día, así también me percaté que la señalada citación venía acompañada de 10 anexos diversos, entre los que se encontraba el INFORME ANUAL DE GOBIERNO, el cual consta de más de 180 hojas de información administrativa, financiera y de campo, la cual de haberme enterado considero que hubiera requerido de un tiempo razonable para estar en condiciones de ANALIZAR tal cantidad de INFORMACIÓN, y, de esta manera, hubiera podido estar en condiciones de debatirla, de aprobarla o, en su caso, de rechazarla, es decir, QUE AL HABERME CITADO A LAS 15:06 HORAS DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, CUÁNDO LA SESIÓN SE REALIZARÍA A LAS 15:00 DE ESA DATA, ES DECIR, CUÁNDO LA SESIÓN YA HABÍA COMENZADO, TAMBIÉN CONSIDERO ES UNA ARBITRARIEDAD GUBERNAMENTAL Y EXISTE IGUALMENTE UN DOLO MANIFIESTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CON EL SUSCRITO, YA QUE SE ME IMPIDIÓ DE ESA FORMA EL TENER LA POSIBILIDAD DE ESTAR PRESENTE EN DICHA SESIÓN, Y ADEMÁS AL NO PROPORCIONARME CON EL TIEMPO SUFICIENTE Y NECESARIO TODOS LOS DOCUMENTOS PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ANALIZARLOS, DEBATIRLOS, DISCUTIRLOS Y, EN SU CASO, VOTAR LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, siendo estas facultades que me corresponden de conformidad con lo establecido en los numerales 67 y 68 fracción II de la citada Ley de Gobierno, las cuales sostengo fueron trastocadas por la autoridad responsable y, por ello, también considero se vulneró mi derecho político-electoral para ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

**SIN TEXTO**

Además de lo anterior, igualmente considero que el procedimiento de citación de la multicitada CITACIÓN para sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, se realizó o se llevó a cabo en contravención al procedimiento que disponen los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, circunstancia que considero me impide ejercer a plenitud el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, pues indubitablemente se me deja en estado de indefensión, al no ajustarse el acto de citación al procedimiento legal.

Por último, hago del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral, que la suscrita dio contestación al correo recibido, reclamándole al Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma el hecho de que me citara a sesión cuando la misma ya había comenzado, enviándome una captura de su celular encerrando en un semicírculo la hora a la que supuestamente lo había enviado, siendo las 14:06 horas, sin embargo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y por causas ajenas a la suscrita, manifiesto que el citado correo lo recibí a las 15:06, tal como consta con la captura de la recepción del correo electrónico del citado Presidente Municipal.

Para acreditar lo anterior, me permito anexar como Prueba la captura de mi correo electrónico, donde consta la citación que recibí, la hora que la recibí, la persona que me envió la citación, que en este caso lo fue el Presidente Municipal, no el

**SIN TEXTO**

Secretario del Ayuntamiento como lo dispone la Ley de Gobierno Sonorense, los anexos que contienen el correo recibido (entre otros el informe de gobierno anual, que consta de más de 180 hojas).

13.- La suscrita ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, en mi carácter de Síndico Municipal manifiesto que también me retiré del Ayuntamiento siendo aproximadamente la 13:40 horas del día 15 de septiembre de 2020, y siguiendo con mi agenda de trabajo me trasladé al RELLENO MUNICIPAL ubicado en el Ejido Maytorena, distante a 20 kilómetros de la ciudad de Empalme, Sonora, a buscar una maquinaria que hace falta en el Inventario de Bienes del Municipio.

Mientras realizaba la investigación correspondiente, terminé mi visita de inspección al relleno sanitario municipal como a las 15:30 horas de ese día, retirándome a casa.

Es el caso que llegando a mi casa como a las 20:00 horas de ese día 15 de septiembre de 2020, revisando mi celular ingreso a las diversas redes sociales y me percató que en la de WHAPPSAP alguien me había enviado una citación para asistir a la multitudinaria sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29.

Revisando con sumo cuidado esa citación me percató que por la vía de WHAPPSAP el ilegal funcionario que realiza funciones de secretario del ayuntamiento sin estar

**SIN TEXTO**

nombrado por el Ayuntamiento, es decir, GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZÁLEZ fue quien INDEBIDA e ILEGALMENTE me hizo del conocimiento la citación a dicha sesión, sin que a la misma se le hubiese acompañado los anexos correspondientes y sin estar facultado para ello.

Después de lo anterior, inmediatamente reviso mi correo electrónico personal cuya cuenta es 2018.2021sindicatura@gmail.com, el cual es de conocido por todos los funcionarios del ayuntamiento, incluyendo presidencia municipal, ya que a través de dicho correo recibo y envío a las distintas dependencias municipales información relativa a la administración municipal, y me percató que por ese medio legal no he recibido la citación correspondiente a la sesión extraordinaria No.29 que nos ocupa, así como los anexos de la misma.

Igualmente pregunto a los integrantes de mi familia si han recibido alguna citación a la multicitada sesión extraordinaria No. 29, siendo negativa su respuesta.

Por lo anterior, considero que se vulneran por las autoridades responsables mis derechos políticos-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que el procedimiento de citación de la multicitada convocatoria para sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, se realizó o se llevó a cabo en contravención al procedimiento que disponen los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, esto es que no fui citada por un

**SIN TEXTO**

Secretario del Ayuntamiento legalmente nombrado en sesión de Ayuntamiento, así como tampoco se me hizo del conocimiento los anexos que contienen el citatorio que recibí vía WHAPPSAP, circunstancia que considero me impide ejercer a plenitud el cargo de SÍNDICO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, pues indubitadamente se me deja en estado de indefensión, al no ajustarse el acto de citación al procedimiento legal.

Seguidamente me permito insertar la captura de WHAPPSAP, donde consta la citación que recibí, la hora que la recibí, la persona que me envió la citación, que en este caso lo fue el ENCARGADO DE DESPACHO Y/O FUNCIONARIO DESIGNADO CON FACULTADES DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, es decir, no recibí la citación ni los anexos correspondiente de un Secretario del Ayuntamiento nombrado por los integrantes del ayuntamiento, sino de una persona que usurpa las atribuciones que corresponden a todo secretario del ayuntamiento, lo cual resulta conculcatorio de mis derechos políticos-electorales en la vertiente del cargo que desempeño, en virtud de que me deja en estado de indefensión absoluta.

14.- Ante el quebrantamiento del estado de derecho en el ayuntamiento de Empalme, Sonora, le hacemos de su conocimiento que en el año 2019, los suscritos acudimos ante ese H. Tribunal Electoral un JDC, mismo que se tramitó bajo expediente JDC-SP-12/2019, porque la autoridad responsable había realizado otra sesión de ayuntamiento sin

**SIN TEXTO**

notificarnos, conculcando nuestros derechos políticos-electorales, habiéndose dictado resolución al respecto concediéndonos la razón jurídica, haciendo incapie que en el punto resolutivo CUARTO se conminó a las responsables a que en lo sucesivo se ciñan al imperio de la Ley, no importándoles tal resolución dictada por ese H. Tribunal Electoral, por lo que puede considerarse que existe un desacato a las resoluciones dictadas, por parte de las autoridades responsables, misma que también se anexa a la presente demanda.

15.- Así también se tiene que en el presente caso se tiene por agotado el principio de definitividad, toda vez que en materia electoral los suscritos no tenemos un medio de defensa para combatir el acto que se impugna, por lo que solo cabe la posibilidad de tramitar el presente juicio.

#### **A G R A V I O S:**

**PRIMERO.-** El acto que se impugna lo viene a ser el citatorio por medio del cual se convoca a los recurrentes para que asistan a la sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, que se celebraría a las 15:00 horas del día 15 de septiembre de 2020, es violatorio por falta de observancia de los artículos 50, 51, 68, 88 y 89 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; asimismo, igualmente es

**SIN TEXTO**

violatoria por falta de aplicación de los artículos 2° y 3° de la Ley de Gobierno, 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios jurídicos de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto administrativo municipal, y por inexacta aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, en virtud de que de las pruebas ofrecidas por los recurrentes se tiene que en ningún momento los suscritos fuimos notificados a través del procedimiento que dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus numerales 50 y 51, es decir, no fuimos notificados por un Secretario del Ayuntamiento, sino por el Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, autoridad que carece de esa facultad, por lo cual se nos impide el ejercicio efectivo e independiente de la representación que la elección popular nos concedió, ya que no podemos ejercer nuestras atribuciones relacionadas con nuestro cargo,

**SIN TEXTO**

mismas que se disponen en el artículo 68 de la citada Ley de Gobierno.

A mayor abundamiento se tiene que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que "Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

**SIN TEXTO**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con

**SIN TEXTO**

sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;...”.

Mientras tanto el artículo 128 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que: “La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.”

El artículo 129 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que señala que, “El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

El Artículo 130 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que señala

---

**SIN TEXTO**

que "Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente. Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones."

Mientras tanto, tenemos que el artículo 2° de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señala que "El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en

**SIN TEXTO**

su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado."

El artículo 3° Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que "El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado."

Tenemos que el artículo 24 Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que "El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la

**SIN TEXTO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley."

Igualmente, tenemos que el artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que:

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.

Habrà por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior. El Ayuntamiento deberá celebrar, por lo menos una vez al mes, una sesión de Ayuntamiento Abierto, en la cual los habitantes serán informados de las acciones de gobierno y participarán de viva voz frente a los miembros del Ayuntamiento.

Todas las inquietudes planteadas en las sesiones de Ayuntamiento Abierto por los ciudadanos, serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento, dándose respuesta a los ciudadanos de ser posible en esta misma sesión.

---

**SIN TEXTO**

El Ayuntamiento podrá celebrar eventualmente sesiones privadas, para lo que se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para analizar temas extraordinarios y urgentes de seguridad pública del Municipio, con la excepción de cuando la sesión sea relativa a los nombramientos en materia de seguridad pública que le corresponde realizar al Ayuntamiento.

Cuando con motivo de una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente se ponga en riesgo la salud o la integridad física de los integrantes del Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones virtuales, a través de medios electrónicos y tecnológicos que permitan realizar videoconferencias o cualquier método de acceso a distancia, a través de las cuales se pueda realizar el cómputo del quorum legal, la lectura del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento, las votaciones y todo aquello que permitan evidenciar todo el desarrollo de las sesiones. El Ayuntamiento deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales

Mientras tanto el artículo 51 de la Ley citada en el párrafo anterior, señala que: "Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se

**SIN TEXTO**

constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo."

A su vez, el artículo 52 de la citada Ley dispone que " La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico. Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

**SIN TEXTO**

Asimismo, el artículo 67 de la Ley citada en el párrafo anterior señala que "Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

El artículo 68 de la Citada Ley, señala que "Son obligaciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

**II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;**

III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos,

**SIN TEXTO**

proponiendo las medidas que estimen procedentes;

VI. Visitar las Comisariías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y

VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general."

Por último, el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señala que **"Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:**

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;

II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas

**SIN TEXTO**

que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.

III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;

IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;

V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;

VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;

VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento

**SIN TEXTO**

apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;

IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;

XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y

XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general."

Ahora bien, de los artículos antes transcritos, se desprende claramente que son atribuciones de los regidores, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte y participar en ellas con voz y voto, debiendo conocer y analizar toda la documentación necesaria para ejercer su derecho a votar en las sesiones de ayuntamiento.

En el escrito de interposición del recurso de impugnación hecho valer en contra de la

**SIN TEXTO**

citación a la sesión de cabildo de fecha 15 de septiembre del 2020, refieren las y los accionantes que se ha omitido convocarlos por el secretario del ayuntamiento a la sesión referida, para analizar, revisar, discutir y, en su caso, aprobar el orden del día que se llevó a cabo en la mencionada sesión, por lo cual, esa inactividad les impide el ejercicio efectivo e independiente de la representación que la elección popular les concedió, ya que no pueden ejercer sus atribuciones relacionadas con su cargo.

Ahora bien, del acto administrativo venido en impugnación, se desprende claramente que la responsable pretendió dar cumplimiento al artículo 50, 51 y 52 de la ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Sonora, con la emisión de la convocatoria y pretendió citar la misma en base los artículos antes descritos, el cual se infringió por inexacta aplicación, al no tener facultades para ello.

Luego entonces, y atendiendo a las reglas previstas en el artículo 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicable en el presente caso, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la razón la tienen la y los accionantes, ya que, pese a que la responsable emitió la citación de la convocatoria para la mencionada sesión motivo de origen del presente recurso, lo

**SIN TEXTO**

cierto es que de las pruebas documentales aportadas por los recurrentes llegamos a la determinación de que no existió un procedimiento adecuado para notificar debidamente a la y los regidores a fin de que comparecieran a la sesión programada para el día 15 de septiembre del año 2020, esto es, que dicha sesión fue citada por el Presidente Municipal y no por el Secretario del Ayuntamiento, contraviniendo con ello lo estipulado en los numerales 50, 51 y 52 de la citada Ley de Gobierno.

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de la y los regidores al no permitirles ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuentan con motivo de sus cargos, pues es su derecho el asistir, analizar y votar en las sesiones de cabildo.

Ante el actuar con el que se han conducido las autoridades responsables, es evidente que ello genera un obstáculo para que la y los regidores desempeñen de manera adecuada las atribuciones inherentes a su cargo, lo que representa una violación a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo, de ahí que resulte FUNDADO el planteamiento vertido en el presente escrito.

SIN TEXTO

Por lo cual, la y los regidores se duelen, esencialmente, de la omisión de las autoridades municipales de convocarles a la sesión de ayuntamiento extraordinaria número 29, por el Secretario del Ayuntamiento como único funcionario con facultades legales para hacerlo, para votar los acuerdos que en ella se llevaran a cabo, tales como la revisión, discusión y aprobación de dicha convocatoria. Con ese accionar, la Autoridad Responsable, han sido omisas en convocarles legalmente para participar en la sesión de cabildo número 29; por lo tanto, se violaron en su contra sus derechos políticos-electorales a ser votados en su vertiente de adecuado ejercicio del cargo con todas las calidades de ley, ya que dicha omisión representa un obstáculo para el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Establecido lo anterior, del estudio integral a las manifestaciones de las partes, así como de la valoración conjunta al caudal probatorio que obra en autos, en términos de las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se estima que le asiste la razón a la y los regidores inconformes, pues el procedimiento para la citación de la

SIN TEXTO

referida Convocatoria, se encuentra viciado desde su origen.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, pese a que Autoridad Responsable realizaron, a su juicio, las citaciones correspondientes para la sesión de ayuntamiento No. 29, para dar a conocer el orden del día de la sesión de cabildo a llevarse a cabo el día 15 de septiembre del año 2020, lo cierto es, que de la revisión de sus constancias se arriba a la determinación de que no existió un procedimiento adecuado para notificar debidamente a la y los regidores a fin de que comparecieran a la sesión programada para el día referido, ya que en ningún momento se nos pretendió citar conforme a la Ley aplicable.

Por lo cual, conforme a las constancias que como prueba ofrecen los accionantes, llegamos a la conclusión de que la y los ediles accionantes no fueron citados de manera correcta a la sesión respectiva, situación que vulnera sus derechos políticos-electorales para votar en su vertiente de desempeño de su cargo, aspecto que es suficiente para declarar la procedencia del presente recurso.

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político

**SIN TEXTO**

electorales de la y los regidores al no permitirles ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuentan con motivo de sus cargos, de ahí que resulten FUNDADOS los agravios expuestos.

**SEGUNDO.-** El acto administrativo venido en impugnación es violatorio de las preceptos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, pues de una interpretación gramatical de los mismos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

Asimismo, tenemos que en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político-electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo; también se ha considerado así en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". (1)

**SIN TEXTO**

(1).- Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

El acto administrativo que impugnamos, es violatorio de nuestros derechos humanos, toda vez que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable; ya que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzamos de manera efectiva nuestras atribuciones y estemos en condiciones de cumplir las funciones que la ley nos confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarnos por la Autoridad Responsable ejercer de manera efectiva nuestro cargo, evidentemente afecta nuestro derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Asimismo, hacemos de su conocimiento a este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA que lo anteriormente señalado, ha sido ya un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-

**SIN TEXTO**

1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado ya por diversos Tribunales Electorales, como el de Michoacán, al resolver lo concerniente en el TEEM-JDC-003/2017.

De una interpretación gramatical de los artículos 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se deduce que las sesiones de cabildo serán debidamente citadas a los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario del mismo, y que dicha citación deberá contener el orden del día y la información necesarias para su realización y, lugar, día y hora de su verificativo, lo que en la especie no ocurrió, pues los suscritos Regidores Propietarios Reyna Adilenne Castro Torres y Elio León Acosta, no fuimos citados en tiempo y forma conforme lo dispone la Ley de Gobierno en sus numerales 50, 51 y 52 a la señalada sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, misma que se llevaría a cabo a las 15:00 horas, toda vez que fuimos citados por el Presidente Municipal y no por el secretario del ayuntamiento, además de que dicha citación recibida por correo electrónico la recibimos los recurrentes con posterioridad a la hora señalada para su inicio, esto es, dicha citación la recibimos después de las 15:00 horas, tal como consta en la captura hecha a nuestros correos electrónicos, las cuales se anexan a la presente demanda, por lo cual las

**SIN TEXTO**

autoridades responsables vulneran nuestros derechos políticos-electorales a ser votados, por razón de nuestro cargo como Regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Así también a la suscrita ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, las autoridades responsables le vulneraron sus derechos políticos-electorales, ya que de lo dispuesto por el numeral 70 fracción III de la Ley de Gobierno antes citada, se desprende claramente que son atribuciones de los síndicos municipales asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en ellas con voz y voto, debiendo conocer y analizar toda la documentación necesaria para ejercer su derecho a votar en las sesiones de ayuntamiento.

Asimismo, tengo la atribución de ser debidamente citada a sesiones de ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Sin embargo, en el presente caso tenemos que a la suscrita ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se le cito a la sesión de ayuntamiento ya comentada vía WHAPPSAP y sin enviarle los anexos correspondientes, por una persona que no es el secretario del ayuntamiento, sino un funcionario que se encuentra usurpando esas atribuciones pues no ha sido nombrado por el ayuntamiento,

**SIN TEXTO**

Secretario del mismo, siendo el C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, es decir, se utilizó un procedimiento para citarla a la sesión ya comentada, el cual no lo tiene previsto la Ley de la materia, ya que para realizar una correcta citación a los ediles para que asistan a una reunión de ayuntamiento, esta se debe realizar solo de manera personal o por correo certificado.

Al respecto, debo señalar que la suscrita tengo correo electrónico personal, siendo el mismo la cuenta de google 2018.2021sindicatura@gmail.com, el cual es del dominio público de los funcionarios municipales, así como de Presidencia Municipal, ya que en dicho correo recibo y envío diversa información de la administración municipal, misma cuenta de correo de la cual anexo su captura correspondiente a la presente demanda.

Conforme a la letra de los preceptos antes transcrito, resulta incuestionable que el acto venido en impugnación es contrario a derecho, porque nos depara un severo perjuicio a la representatividad que tenemos, en virtud de que fuimos electos en un proceso democrático y con lo cual se conculca nuestro derecho a ser votados en la sesión de ayuntamiento.

A mayor abundamiento tenemos que los estudios del derecho, así como nuestros Tribunales que imparten justicia han determinado que "la notificación puede

**SIN TEXTO**

definirse como un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico y tiene por objeto que las personas interesadas conozcan la determinación emitida plenamente, de forma fehaciente, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admiten los perjuicios que les causa, ejercitan los derechos que les confieren o en su caso, hacen valer los medios de defensa que estén a su alcance. Para considerar que una citación de convocatoria a sesiones de Ayuntamiento se efectúa de manera personal, debe entenderse directamente con la persona a la que va dirigida, es decir, con el integrante a convocar y, ante su ausencia (en ese instante), con la persona que se encuentre en el lugar, esto es, "en su domicilio particular".

Por ende, es deber del funcionario que realiza la notificación o citación, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su realización atendiendo a dichas exigencias, se evidencie la validez y legalidad de la misma; en el caso a estudio, es obligación del Secretario del Ayuntamiento (y no del presidente municipal) efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa

**SIN TEXTO**

le impone, situación que no sucedió con los recurrentes al omitirse deliberadamente la citación a la multicitada sesión de ayuntamiento de fecha 15 de septiembre del año 2020 o, en su defecto, utilizar un procedimiento de citación no establecido por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como es el caso que nos ocupa con la suscrita Síndico Municipal ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, por lo que al no cumplirse esa serie de requisitos para que dicha citación sea legalmente válida y surta todos sus efectos jurídicos, el acto administrativo que se impugna así como los acuerdos que se tomaron en la sesión de la fecha antes indicada, resultan ser inválidos por disposición expresa del artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con lo cual se vulneran los derechos político-electorales de los recurrentes de votar en su vertiente de desempeño del cargo y, así habrá de determinarlo este H. Tribunal Electoral al resolver el presente JUICIO que nos ocupa.

Con la interposición del presente JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, los recurrentes pretendemos que la Autoridad Responsable se ajuste, en sus actos administrativos que realiza, irrestrictamente a nuestra Constitución Federal y a nuestras leyes locales, ya que al citarnos a sesiones de ayuntamiento contraviniendo el procedimiento que la Ley de la materia determina o al no citarnos

**SIN TEXTO**

como son los casos que nos ocupan deja a los actores en estado de defensión, ya que es de debido proceso que solamente a partir de la convocatoria y su citación correspondiente, cumpliendo con los requisitos anteriormente precisados, quienes conformamos el Ayuntamiento estaremos en condiciones de ejercer nuestras respectivas atribuciones, entre otras, la de acudir a las sesiones de Cabildo con el fin de analizar, discutir y en su caso votar los asuntos que se sometan a consideración.

Considerar lo contrario (como es el caso de la Autoridad Responsable) nos llevaría al extremo de aceptar que, las citaciones de las convocatorias se realicen sin cumplirse con ciertas formalidades que permitan generar certeza de que los convocados fueron debidamente citados, que es precisamente el objeto de una notificación; lo que en la especie no ocurrió con los recurrentes, por lo que resulta jurídica y legalmente inaceptable, pues implica una vulneración a nuestra garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, lo que, a su vez, a generado en nuestro perjuicio una violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, con lo cual se ha mermado la participación de los actores como integrante del Ayuntamiento en las sesiones para las que no se les convoca o se les convoca a destiempo, o se nos convoca por un procedimiento distinto al establecido por la Ley de Gobierno ya citada y sin enviar los

**SIN TEXTO**

anexos correspondientes y enviada la citación por una red social (WHAPPSAP) que la Ley no contempla.

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

---

**SIN TEXTO**

**P R U E B A S:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección de ayuntamiento, de fecha 06 de julio de 2018, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, de fecha 16 de septiembre de 2018.

3.- DOCUMENTALES, consistente en cuatro capturas de pantalla correspondientes a los suscritos REGIDORES PROPIETARIOS de los correos electrónicos recibidos correspondientes a la cuenta del Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, siendo esta panticogenesta@hotmail.com

4.- DOCUMENTAL consistente en captura de pantalla del WHAPSAP recibido por la suscrita ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, enviado a mi teléfono celular por Gustavo Adolfo Rodríguez González, quien se atribuye funciones de Secretario del Ayuntamiento, sin haber sido nombrado por el Ayuntamiento.

---

**SIN TEXTO**

5.- DOCUMENTAL consistente en INFORME ANUAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL CUAL CONSTA DE MÁS DE 180 PÁGINAS.

6.- DOCUMENTAL consistente en citatorio para la multicitada sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29.

Dichas pruebas documentales sirven para acreditar que los suscritos fuimos notificados por la autoridad responsable, sin respetar el procedimiento que para las citaciones de ayuntamiento dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

IX.- Especificar los puntos petitorios;

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

Primero.- Tenernos dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO, conforme al presente escrito de agravios.

Segundo.- Admitir a trámite el presente recurso.

**SIN TEXTO**

Tercero.- Declarar la procedencia del presente recurso, conforme al pliego de agravios que se hacen valer, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la LIPES deberá revocarse el acto impugnado.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la violación a los derechos político-electorales de los promoventes en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de convocarnos conforme al procedimiento establecido por la ley de la materia a la sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 29, de fecha 15 de septiembre del año 2020, por lo que en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de ayuntamiento, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de los regidores actores, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión extraordinaria de ayuntamiento de fecha 15 de septiembre de 2020 y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Quinto.- Para la correcta tramitación del presente Juicio para la protección de los derechos del ciudadano, se solicita se provea conforme a lo establecido por los numerales 335, 354, 355, 356 y demás

**SIN TEXTO**

relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiéndose solicitar a la autoridades responsables el correspondiente informe circunstanciado, así como todas las constancias que integran el acto que se reclama en este juicio.

### PROTESTAMOS LO NECESARIO



Hermosillo, Sonora, 19 de Septiembre de 2020.

*[Handwritten Signature]*  
C, ADRIANA MARGARITA PACHEO ESPINOZA,

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

### REGIDORES PROPIETARIOS

ING. REYNA ADILENNE CASTRO TORRES

*[Handwritten Signature]*  
\_\_\_\_\_

MC. ELIU LEÓN ACOSTA

*[Handwritten Signature]*  
\_\_\_\_\_

LIC, ROBERTO ROMERO GUERRERO

*[Handwritten Signature]*  
\_\_\_\_\_

ING, RAFAEL CACHEUX SALAS.

*[Handwritten Signature]*  
\_\_\_\_\_

**SIN TEXTO**